

La constitucionalidad de la renunciabilidad de un imputado a ser juzgado por un jurado popular

Blanca Yamili Alderete *

Introducción:

Para abordar esta cuestión, es necesario indagar que entiende la doctrina por juicio por jurados. De ello surge, que sus principales exponentes han adoptado pacíficamente un concepto siguiendo un criterio acorde con la Constitución Nacional.-

Bovino (2006) entiende que “el juicio por jurados es, a la vez, una garantía del imputado y un derecho político de los ciudadanos, que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia penal. El carácter político de este derecho ciudadano no sólo surge de la circunstancia de que existe una cláusula que establece la institución del jurado en los casos penales en la parte orgánica de nuestra Constitución, el art. 118. Además, y principalmente, surge del significado que siempre representa la intervención de los individuos ajenos a la justicia estatal en la decisión de las causas penales. La facultad ocasional de un particular de tomar parte en el proceso de decisión de los órganos de la justicia penal es, indudablemente, una facultad para intervenir significativamente en el proceso de decisión de un órgano de uno de los tres poderes del Estado” (p.12 – 13).

En esta línea de pensamiento se ha enrolado, entre otros doctrinarios, Maier, (1996) quién afirmó: “el ser juzgado por los propios conciudadanos es hoy antes un derecho fundamental de cada habitante, que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial. Ciertamente es que, desde este último punto de vista, al que hace referencia, preponderantemente, el artículo 118 de la Constitución Nacional, el juicio por jurados comporta una clara decisión política acerca de la participación de los ciudadanos en las decisiones estatales, pero es indudable, también, que la Constitución Nacional en su art. 24, esto es en el capítulo referido a los derechos y garantías de los habitantes, nos concedió un derecho fundamental: el juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos que presidiría el fallo penal, esto es, abriría o cerraría las puertas para la aplicación del Derecho penal, para el ejercicio, conforme a Derecho, del poder penal estatal” (p.777 y sgtes.).-

En idéntico sentido, Nino (1992) sostiene que el jurado tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal” (p. 451).-

Edmundo Hendler, histórico impulsor de este sistema, afirma por su parte que “la participación popular de la ciudadanía es lo que da legitimidad a una decisión judicial de esta magnitud, en casos que conmueven particularmente a la sociedad. El jurado sirve muy bien para resolver casos de trascendencia, y en estos términos sus integrantes, de todos los estratos, resultan actores fundamentales”.¹

Ahora bien, el presente trabajo tiene por objeto analizar si la renuncia de una persona imputada de la comisión de un delito a ser juzgada por un jurado popular resulta contraria a nuestra Carta Magna, y por otra parte, si hay más de un coimputado y uno de ellos renuncia que ocurre con los restantes.-

Antecedentes históricos.

La Constitución Nacional de 1.853-1.860 tomó la Constitución Norteamericana como modelo ideológico, cuyos principios y postulados fueron fuente de inspiración para nuestros constituyentes. De ahí que el modelo de enjuiciamiento penal anglosajón, haya sido exportado desde el país del Norte y plasmado en la Carta Magna Nacional.-

Es posible colegir, que el constituyente de 1.853-1.860, ratificado por la reforma del año 1.994, decidió inclinarse por un proceso con un debate abierto y público por sobre uno escritural y secreto de corte inquisitivo. Criterio que la Constitución Nacional prevé desde su concepción postulando la implementación de un sistema de juicio por jurados para nuestros tribunales, pero que de alguna forma ha logrado sortear las sucesivas reformas constitucionales, esperando por una reglamentación que impulse su aplicación.-

Así pues, la voluntad de los Constituyentes de 1853 no fue antojadiza ni irreflexiva. Todo lo contrario. Al pensar en el sistema de enjuiciamiento que debía regir en Argentina optaron por aquel que armonizaba a la perfección con el modelo de país buscado: una república democrática.-

¹ Citado en el caso de María Soledad Morales y Marita Verón. Cita Web www.diariejudicial.com/nota/31376

El juicio por jurados, como modelo de participación ciudadana en uno de los Poderes del Estado para la administración de la “cosa pública” (res publica), implicaba la consagración de un modelo acusatorio y el apartamiento de la trágica cultura de la Inquisición heredada de cuando aún éramos una colonia española.-

Debemos advertir que ese objetivo fue deseado y buscado por los fundadores del país desde los primeros pasos independientes: el Proyecto de ley fundamental elaborado en 1812 para la Asamblea del año 1813 ya establecía que “el proceso criminal se hará por jurado y será público” y que “los jueces en lo criminal aplicarán la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales”, el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813) contemplaba al juicio por jurados, que también fue incorporado por la Constitución de las Provincias Unidas de Sud América de 1819 y por la Constitución Argentina de 1826.-

El instituto llega, así, a la Constitución de 1853 y es mantenido intacto por la reforma de 1860 conformando los artículos 24, 67 inciso 11 y 102 originales, ratificados por todas las reformas posteriores (a excepción de la de 1949, circunstancia que excede el objetivo de esta exposición) incluyendo a la de 1994 que conservó con plena exactitud a esos preceptos en los actuales artículos 24, 75 inciso 12 y 118.-

Por lo tanto, la Constitución de la Nación Argentina como vértice de la pirámide normativa entraña desde su origen, y por el sentido del pensamiento constituyente, una modificación modernizadora y garantista. Lo estipulado en los artículos 16, 18 y 19 se proyecta coherentemente en el 24, pues los derechos de igualdad, libertad y el principio de reserva sólo pueden tener realización eficaz en un proceso ante jurados, que a su vez debe ajustarse a la dinámica de un contradictorio acusatorio.-

Naturaleza jurídica.

Partiendo de la base de que el Juicio por Jurados se encuentra regulado en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la CN, el análisis respecto a la naturaleza del instituto permite encarar el desarrollo desde la perspectiva de las “Garantías”, de los “Derechos” y de las “Declaraciones”.-

Al respecto, el maestro Bidart Campos (1995) enseña que “(...) Las declaraciones son (...) enunciados solemnes acerca de distintas cuestiones. Se declaran por ej., la forma de Estado; la forma de gobierno; la confesionalidad del Estado; los

derechos que el Estado reconoce a los hombres”. En este sentido dice “las declaraciones abarcan, entonces, los principios, las pautas, la ideología de la Constitución” (p.322 -323).-

Respecto de los Derechos explica que “(...) son facultades o prerrogativas reconocidas fundamentalmente a los hombres. Los derechos que se consideran inherentes al hombre por su calidad de persona se denominan, tradicionalmente, derechos naturales del hombre, y ahora también derechos personales o derechos humanos”.-

Luego, en relación a las garantías, sostiene que “(...) son instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”. Concluye afirmando que “En tanto los derechos que inviste quien es sujeto titular o activo de los mismos se reputan ambivalentes o biformes, en cuanto aquel sujeto los puede hacer valer ante dos sujetos pasivos (ante el Estado y ante los demás hombres), las garantías solo dan origen a pretensiones que el hombre puede hacer valer ante el estado exclusivamente. Los derechos son oponibles, entonces, erga omnes (contra todos), mientras que las garantías solamente ante el Estado”.-

De ello se colige que la naturaleza del Juicio por Jurado presenta una triple identidad, puesto que es un Derecho (derecho de ser juzgado); es una Garantía (garantiza la imparcialidad e independencia); y es una Declaración (adoptada por el Estado para impartir justicia).-

Sabemos además, que las garantías que posee el imputado sobrevuelan todo proceso judicial y que su violación, amén de constituir una grave afectación a los postulados Constitucionales en cabeza del acusado (v.gr. debido proceso, defensa en juicio, derecho a ser oído, etc.), puede acarrear la nulidad del mismo.-

No obstante, vale traer a colación que para la Corte Suprema de los Estados Unidos el Juicio por Jurado no integra el grupo de las llamadas “Garantías Generales”. Ello queda en evidencia, por ejemplo, al indagar si a un imputado menor de edad se le debería reconocer la garantía de ser juzgado bajo este sistema. La respuesta es negativa puesto que, tanto los legisladores norteamericanos como los nuestros, siguieron el modelo más tuitivo para los menores creado por los Estados Unidos en Illinois en 1.899, y aprobado en nuestro país por la Ley N° 10.903 conocida como “Ley Agote”.-

Tal como señaló la CSJN en Casal, el legislador es quien valora la oportunidad y las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos de la implementación del juicio por jurados.-

Desde este punto de vista, deviene la necesidad de adoptar un criterio de interpretación dinámico que permita al juicio por jurados ajustarse al ordenamiento jurídico.-

Por otra parte, vale decir -puesto que incumbe a la temática- que la naturaleza de las normas relativas al juicio por jurados prevista en la Constitución, son típicamente programáticas. Por lo que, se puede pensar -como alguna vez ocurrió- que una persona sujeta a proceso penal planteara la inconstitucionalidad de las leyes que regulan dicho proceso, en cuanto la norma preveía la realización de un Juicio por Jurado.-

“En primer lugar, la fórmula que usa el art. 102 en el punto contiene un ‘deber’ para el legislador, pero un deber que no es de cumplimiento inmediato (porque se dice que los juicios penales terminarían por jurados, ‘luego que se establezca esta institución’, lo que revela que el constituyente ha librado claramente el criterio del congreso la oportunidad en que a éste le parezca menester cumplir con su deber de implantar el jurado). La norma comentada podría entenderse como si dijera aproximadamente lo siguiente: ‘no hay derecho al Juicio por Jurado mientras esa institución no sea establecida por ley’. En segundo lugar, deparada al legislador esa holgura de tiempo, cabe decir -con la jurisprudencia de la Corte- que nadie tiene derecho a que se dicte una legislación determinada. Por último, es posible agregar que la inexistencia del jurado no viola ninguna garantía impuesta por la constitución al proceso penal. En suma, la omisión legislativa de incluir al jurado dentro del proceso penal no puede ser alegada ni como falta de acatamiento a un deber inexorablemente impuesto por la constitución al congreso (sin posibilidad de plazo dilatorio), ni como agravio al derecho del enjuiciamiento en orden a las garantías que cubren el proceso penal” (p. 638, Bidart Campos, Ob. Cit).-

Operatividad de la renuncia constitucional al jurado.

Para poder responder el interrogante respecto de si ¿es constitucional la renuncia a ser juzgado por un jurado popular en nuestro país?, debemos primero analizar si dicha cuestión opera como modelo de organización pública o como derecho del imputado.-

En relación a ello, en nuestra Carta Magna existen tres referencias explícitas a dicho instituto y son los arts. 24, 75 inc. 12 y 118, a su vez parecería existir otra implícita, como facultad no delegada ante la omisión de su referencia en el art. 126.

Es decir, esta última operaría como contracara del art. 75 inc. 12 de la C.N., resultando ambas disposiciones inútiles para determinar si el juicio por jurados es un derecho del imputado o una forma de organización de la administración de justicia.-

No obstante ello, las provincias han conservado sus facultades para darse su propia ley procesal y por lo tanto un régimen autónomo de renuncia al jurado conforme el art. 75 inc. 12 de la C.N..-

Ahora bien, mientras la provincia de Buenos Aires ha admitido que el imputado resigne la intervención del jurado sin el deber de proporcionar mayores explicaciones (art. 22 bis, CPPBA), en cambio las legislaciones de Río Negro y Neuquén en sus arts. 26 inc. f) y 35 respectivamente de sus ordenamientos adjetivos dispusieron su intervención para la determinación de los hechos no es renunciable bajo ningún supuesto.-

En principio cualquier ciudadano puede renunciar, libre y sabiamente, a algunos mecanismos destinados a resguardar ciertos derechos, mientras que por su mera voluntad carece de la potestad de modificar el sistema de organización del Estado.-

Así, el jurado está prescripto como la garantía de un derecho público, que hace a la organización del estado.-

De esta manera, fue que se incluyó al juicio por jurados como garantía de los ciudadanos en la Sexta Enmienda, del mismo modo que es regulado en el art. 24 de nuestra Carta Magna.-

La mejora norteamericana está en que explícitamente se instaura la garantía del jurado como el resguardo al derecho a ser sometido a juicio ante un tribunal imparcial, mientras que la norma local solo hace referencia al jurado.-

De lo que se colige, que el derecho de todo ciudadano es a ser juzgado por un órgano imparcial conforme lo establece el art. 18 de la C.N., y sobre ello no hay posibilidad de renuncia alguna. El constituyente, entendió que ello se satisfacía prima facie por medio de la instauración del juicio por jurados.-

El jurado hace a la imparcialidad, mientras que el art. 118 de la C.N. organiza el ejercicio de la garantía asociada a aquel derecho.-

Algunas garantías con renunciables, en la medida que no se sacrifiquen los derechos resguardados, mientras que estos últimos también pueden ser disponibles mientras no pongan en riesgo el bien común sobre el que se afianza la organización pública del Estado. De allí, que existan determinadas garantías que no pueden ser renunciadas sin poner en riesgo el derecho mismo.-

El juicio por jurados es una garantía del imputado que tiende a resguardar el juicio ante un órgano imparcial. De ello se colige, que la admisibilidad de la renuncia del jurado no pueda alcanzar a la imparcialidad que por el mismo se tiende a resguardar.-

La única posibilidad de admitir una renuncia a un jurado sería cuando el sujeto sometido a proceso lograra acreditar que en su caso puntual existe fractura de aquel vínculo, y dónde ningún jurado sería capaz de garantizar que su asunto fuera resuelto de manera imparcial.-

Del párrafo anterior surge que, las normas mencionadas precedentemente de los ordenamientos bonaerense, rionegrino y neuquino resultan cuestionables. La primera de ellas porque prescinde completamente de la relación entre el jurado y la imparcialidad, y las dos restantes porque impiden una inteligente renuncia allí donde se demuestra que esa relación entre los arts. 24 y 18 de la C.N. no se verifica en el caso concreto.-

Derecho comparado:

Una discusión similar, a la referida ut supra, se planteó en Estados Unidos, situación que quedó clarificada con la regla 23, RFPP, que establece la posibilidad de la renuncia y su trámite.-

Así, varios estados han ido adaptando sus legislaciones a la mencionada regla, pero de forma disímil en cuanto a las exigencias o requisitos dependiendo del delito de que se trate, como es el caso de Alaska, Idaho, Nueva York, Ohio entre otros.-

Por otra parte, respecto de los antecedentes jurisprudenciales en el país del norte, encontramos que la primer referencia respecto de esta cuestión fue el fallo "*Patton v. United States*" del año 1.930. Fue el primer antecedente respecto de la potestad del imputado de renunciar al juicio por jurados. Si bien este caso, no se vinculaba a un supuesto directo de esa clase, la Corte Suprema de Estados Unidos lo analizó como un supuesto de esa naturaleza. En este particular, los imputados acordaron continuar el proceso con un jurado compuesto por once miembros, ya que el duodécimo se había enfermado y no podía integrar el panel. Luego de que los once miembros declararan culpables a los acusados, la defensa interpuso un recurso de apelación señalando que los acusados no tenían la potestad de renunciar a un jurado imparcial compuesto por doce miembros, pues la Constitución lo había previsto como un sistema de organización de la administración de justicia en el art. 3.2 similar a nuestro art. 118 de la C.N., para ello

invocó fallos anteriores como "*Thompson v. Utha*" (1.898), "*Traction Company v. Hof*" (1.899), entre otros. De allí, quedó establecido el sistema de jurado clásico formado por la tríada doce hombres, bajo el control de un juez y un veredicto unánime sobre los hechos del caso.-

La Corte estadounidense entendió que la renuncia a cualquiera de dichos elementos implicaría la resignación de todo el sistema. Si bien, en este caso concreto el agravio solo estaba dirigido a la integración del panel de jurados con doce miembros y no a la renuncia a ser juzgado por un jurado popular, el máximo Tribunal del país del norte llegó a la conclusión de que una persona acusada de un delito castigado con pena de prisión por un período de años puede, de conformidad con las disposiciones constitucionales ya citadas, renunciar a un juicio por un jurado de doce sujetos, o consentir un juicio por cualquier número menor, o por el tribunal sin un jurado.-

Luego de ello, la Corte se pregunta si ¿el efecto de las disposiciones constitucionales en materia de juicio por jurado son para establecer un tribunal como parte de la forma de gobierno, o solo para garantizarle a los acusados el derecho a un juicio justo?. La respuesta es que el objetivo de las garantías constitucionales en cuestión es la de proporcionar un juicio completo, justo, público, uno que sea razonable en todos sus aspectos sustanciales que sea saludable en todos sus aspectos sustanciales para la salvaguarda de los intereses del Estado, como de la vida y la libertad de los acusados. Pero estas formas de administración de justicia no son imperativas, ya que el imputado puede renunciar al juicio cuando voluntariamente se declara culpable, o puede hacerlo con el derecho constitucional a ofrecer prueba, o también con la asistencia letrada.-

Es decir, no todas las garantías que resguardan un derecho son necesarias para su tutela, y como tales pueden estar sujetas a inteligentes renunciaciones de su titular, que pretende satisfacer el derecho por medio de otros mecanismos.-

Es por ello que y la disposición de la Sexta Enmienda, equivalente a nuestra conjunción de los arts. 18 y 24 de la C.N. es vista como un resguardo constitucional, mientras que el art. 3.2 equivalente al art. 118 de nuestra Carta Magna, está destinado a conferir un instrumento de materialización del derecho al acusado, sobre el que es posible renunciar en defensa del derecho a un juicio justo celebrado ante un órgano imparcial. En virtud de ello, la Corte concluyó que la renuncia era admisible, pero lo cierto es que este argumento se fue debilitando con el tiempo.-

Años más tarde, el criterio establecido en "*Patton*", condujo al establecimiento de un procedimiento destinado para tal fin. Así, se limitó el libre derecho a

la renuncia del juicio por jurados, estableciéndose dos condiciones: acuerdo del Fiscal, como también que el juez pueda rechazar dicha petición.-

De este modo quedó establecido en el sistema norteamericano, que si bien el imputado tiene la posibilidad de renunciar a la sustanciación de un juicio popular, ello no implica un derecho absoluto a insistir en la realización de un juicio privado.-

En nuestro país, debido a que nuestra Carta Magna en sus arts. 24 y 118 establece como modalidad normal de juzgamiento en materia criminal el jurado popular, la excepción por su renuncia sólo operaría cuando se avizorara la violación del derecho de una persona a un juicio justo por un órgano imparcial.-

El jurado para todo juicio criminal.

El art. 118 de la C.N. establece la competencia del jurado para “*todo juicio criminal*”, del mismo modo que lo hace el art. 3º de la Constitución de E.E.U.U.-

Aun así, en los países del common law, hay dos excepciones que limitan sustancialmente la aplicación de aquel ámbito de competencia del jurado.-

El primer límite es cuantitativo, admitiendo la posibilidad de que los imputados renuncien a la sustanciación del juicio por jurados. El segundo es cualitativo, y hace a la limitación de la materia que queda incurso en el jurado.-

Las razones que han inspirado estas limitaciones son más bien de carácter político.-

Así, el debate jurisprudencial en el país del norte hacia finales del siglo XIX, trazó una división entre delitos menores y mayores, en cuanto a la aplicación de las diversas regulaciones constitucionales que los contienen, y se fue desarrollando durante el siglo XX, hasta consolidar un modelo diferenciado.-

En este derrotero, se estableció jurisprudencialmente que los delitos sometidos a juicios por jurados, serían todos aquellos que pudieran implicar privación de la libertad y que no fueran infracciones menores (“*Callan*” – “*Schick*”).-

De este modo, los diferentes estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica fijaron el límite entre delitos “*menores*” y “*graves*” en relación con la pena impuesta para cada uno de ellos.-

Regulación en la Ley 14.543 de la Provincia de Buenos Aires:

El art. 22 bis del C.P.P.B.A., estableció un criterio de renuncia inmotivada, exclusivamente sujeto a su plazo operativo – dentro de lo previsto en el art. 336, C.P.P.B.A.-.-

Los precedentes norteamericanos han arrojado luz respecto a la cuestión tratada, y así lo refleja el trabajo del profesor Hendler (2000), quién con suma maestría se expresa de forma clara y explicativa respecto del asunto.-

En ese trabajo, el autor enseña que para el Derecho Comparado, los antecedentes que más interesan a los intérpretes de nuestra Constitución son los de Estados Unidos. Concretamente, respecto al tema en cuestión, a través del caso “Patton v. United States” (281 U.S. 276), resuelto el 14 de abril de 1.930, la Corte Suprema estadounidense reconoce que el Juicio por Jurados es una Garantía renunciable.-

Hendler advierte que si bien la discusión en “Patton” pasa por otros andariveles -esto es la posibilidad que sean once y no doce los Jurados integrantes-, dice que la utilidad del precedente radica en que para la Corte Suprema estadounidense el único Jurado valido es el que se integraba por doce miembros, por ello, la pretensión del imputado (ser juzgado por once jurados) no es admisible, lo que equivale -para la Corte a renunciar al juzgamiento por Jurado. En estos términos se entendió que el acusado se encontraba legitimado a renunciar al Juicio por Jurado.-

Para Hendler, el fundamento del caso es enunciado por el Juez Sutherland en su voto, que luego fue compartido por la mayoría de la Corte: “Las disposiciones constitucionales referidas al Juicio por Jurado ¿tienen por consecuencia establecer un tribunal que forma parte de la estructura del gobierno o solamente garantizan al acusado el derecho a esa forma de juicio? La respuesta es concluyente en el sentido de esta última disyuntiva” (p.5).-

Sin embargo, en el año 1.970 en el precedente Williams v. Florida (399 U.S. 78), la Corte admitió la legitimidad de un Jurado integrado por seis miembros, y ocho años más (1.978) en el fallo Ballew v. Georgia (437 U.S. 223) la Corte rechazó que el Jurado sea integrado por sólo cinco miembros, pero ello no cambian la doctrina sostenida en “Patton”.-

En el aludido trabajo, Hendler menciona que “la doctrina de ‘Patton’, aunque indudablemente es la vigente en la jurisprudencia norteamericana (...) debe ser objeto de una salvedad. La ley federal y las leyes de varios estados, al contemplar expresamente la renuncia al jurado que puede efectuar el acusado, le imponen como requisito que tenga también el consentimiento del fiscal o la aprobación del tribunal o,

como ocurre con la ley federal, ambos requisitos. Con relación a esta última, (...) la Corte Suprema consideró constitucionalmente válida la norma sin perjuicio del derecho reconocido al acusado de renunciar al jurado. Ese derecho, entendió, no implica el correlativo de ser juzgado por un juez profesional. El presidente de la Corte, el prestigioso juez Warren, expresando la opinión del tribunal, reflexionó que: ‘La Constitución reconoce un sistema acusatorio como método apropiado para determinar la culpabilidad, y el Gobierno, como litigante, tiene interés legítimo en procurar que los casos que considera merecedores de condena sean juzgados ante el tribunal que la Constitución contempla como el más inclinado a producir un resultado justo’. (*Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1.965), transcripción de 380 U.S. 36)”.-

De ello se sigue que, si bien la Corte reconoce en cabeza del imputado la facultad de renunciar al juicio por jurados, ésta se desvirtúa -en cierta manera- al quedar supedita al consentimiento fiscal y/o aprobación del tribunal.-

La magistral opinión del presidente de la Corte Suprema norteamericana, Earl Warren, evidenciando la incompatibilidad de ambas prerrogativas efectuó una interpretación compatibilizando su aplicación. Explica que la ley federal (que impone el consentimiento del fiscal y aceptación del tribunal de la renuncia) parte de la base de que un fiscal federal no es un litigante común y que no exigirá un Juicio por Jurado por motivos innobles. No obstante se reconoce que pueden existir razones que justifiquen la opción del acusado de no someterse a un jurado, tales serían, por ejemplo, las pasiones, prejuicios o sentimientos del público.-

Transcribo cita del fallo *Singer v. United States* (380 U.S. 37): “*Al defender la validez de la Regla 23 (a), reiteramos el sentimiento expresado en Berger v. United States, 295 US 78, 295 US 88, de que el abogado del gobierno en un proceso penal no es una parte común en una controversia, sino un ‘servidor de la ley’ con un ‘doble objetivo... que la culpa no escapará o la inocencia sufrirá’.* Fue a la luz de este concepto de la función de fiscal que se enmarcó la Regla 23 (a), y confiamos en que, a la luz de esto, los fiscales del gobierno continuarán invocándola. Debido a esta confianza en la integridad del fiscal federal, la Regla 23 (a) no exige que el Gobierno exprese sus razones para exigir un juicio por jurado en el momento en que se niega a dar su consentimiento a la renuncia presentada por el acusado. Tampoco deberíamos suponer que los fiscales federales exigirían un juicio con jurado por un propósito innoble. No es necesario que determinemos en este caso si puede haber circunstancias en que las razones de un acusado para querer ser juzgado solo por un juez sean tan convincentes

que la insistencia del Gobierno en un juicio por jurado resulte en la negación a un acusado de un juicio imparcial. El peticionario argumenta que podrían surgir situaciones en las que 'pasión, prejuicio... sentimiento público, o algún otro factor puede hacer imposible o improbable un juicio imparcial por jurado. Sin embargo, dado que el peticionario no dio ninguna razón para querer renunciar a un juicio con jurado más que para ahorrar tiempo, este no es el caso, y el peticionario no afirma que lo sea'."-.

Por lo tanto, la Corte de Justicia norteamericana logró integrar de forma eficiente la ley federal con la garantía constitucional interpretando y reconociendo al imputado la facultad de renunciar al juicio por jurados, pero su aceptación por parte del fiscal y/o tribunal se encontrará supeditada a los fundamentos y razones expuestas por el imputado que justifique el motivo de la renuncia.-

Ahora bien, expuestas las posturas doctrinarias como así los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema estadounidense, corresponde analizar el 22 bis de la Ley 14.543 (Bs. As.) que introduce dos cuestiones a tratar: la renuncia al juicio por jurados en el caso de un solo imputado; y el alcance de aquella renuncia cuando son dos o más coimputados.-

En relación al primer caso, el art. 22 bis segundo párrafo reza: *“En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22”*. El párrafo siguiente establece que la decisión debe ser ratificada por el imputado ante el Juez, quien le informará las consecuencias y verificará si su decisión fue libre y sin condicionamientos (párrafo tercero); y que firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados (último párrafo).-

De ello se sigue que cuando se encuentran dados los requisitos contemplados por la Ley 14.543, el Juicio por Jurado se transforma en la regla y, consecuentemente, la opción de renuncia denota un carácter excepcional.-

La jurisprudencia es pacífica al sostener y reconocer la opción de renuncia al Juicio por Jurado en cabeza del imputado.-

Ahora bien, la segunda cuestión planteada encuentra asidero en el párrafo cuarto del art. 22 bis, que introduce un tema controversial discutible desde el punto de vista de su constitucionalidad. El mentado párrafo establece que *“en caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el art. 22”*.-

Claro está que el debate se genera a partir de aquellos casos donde haya pluralidad de imputados, donde el juicio por jurados se realizará si todos los acusados lo aceptan, o dicho de otro modo, los imputados podrán someterse a un Juicio por Jurado sólo si ninguno de los coimputados renuncia a dicho instituto.-

En caso de que uno de los coimputados renuncie al juzgamiento bajo dicha modalidad, el alcance de su decisión se hace extensivo a todos los demás, en desmedro de la voluntad e independencia del resto de los coimputados, transformándose entonces, en un límite a la regla.-

Los doctrinarios consideran que aquí es donde el legislador ha exacerbado la facultad del imputado llevándola a los límites de la constitucionalidad.-

Sin perjuicio de que la cuestión ya ha sido zanjada por el Tribunal de Casación penal, resulta interesante conocer otras líneas argumentativas que han sido esbozadas por la doctrina, también tendiente a sostener la inconstitucionalidad del art. 22 bis *in fine*.-

Entre ellas, se ha llegado a afirmar que el último párrafo del mentado artículo desconoce, en primer lugar, el carácter que reviste el juicio por jurados como una garantía individual que posee el imputado, según los términos plasmados en el art. 24 de la CN. En segundo lugar, dicho párrafo, no respeta el derecho constitucional a ser juzgado por el Juez Natural, según el cual -en el caso concreto- no puede correrse al imputado de la intervención del Jurado popular (arts. 18 y 118, CN y 1º, Cód. Proc. Penal).-

También existen otras líneas argumentativas que, siguiendo la tripartición de raigambre francesa (crímenes, delitos y contravenciones), sostienen que sólo los delitos que revisten mayor gravedad (crímenes) deben -obligatoriamente- seguir los andariveles del juicio por jurados, puesto que el art. 118 de la CN hace referencia a los crímenes.-

Vale traer a consideración algunos de los fundamentos del fallo mencionado párrafos más arriba, que declaró la inconstitucionalidad del art. 22 bis *in fine* del Código Procesal Penal de la Provincia de Bs.As.. Estos, fueron postulados por el Dr. Mario Kohan, y a los que adhirió el Dr. Carlos Natiello.-

En este sentido, los Jueces dijeron: “(...) se advierte entre los principios contenidos en el art. 1 del C.P.P. al de ‘juez natural’ y al ‘Juicio por Jurado’, lo que viene a significar que en los casos previstos por el nuevo ordenamiento habrá una suerte de desdoblamiento en la tarea de juzgar algunos delitos criminales que queda en cabeza de

un ‘Juez Natural’ y de un ‘Jurado Natural’, con funciones bien diferenciadas, mas ambos con un reconocimiento en el texto constitucional”.-

Sostiene que “(...) en materia del enjuiciamiento penal existe un Juez Natural que es aquél Magistrado profesional designado por la ley que regule el debido proceso -otra garantía contenida en el propio art. 18 de la C.N.- que coexiste con el otro juzgador cuya intervención deviene necesaria en este tipo de procedimiento cual es el jurado. Es decir, a esta altura de las cosas puedo afirmar, si se me permite la licencia, que existe un Juez que es más ‘natural’ que otros jueces, el cual no es otro que el jurado popular, desde que su existencia ya no depende de una ley que lo reconozca como tal sino que su razón de ser y su presencia viene ordenada desde la Constitución Nacional misma. Este parece ser el espíritu que ha quedado consagrado en la Carta Magna ya desde su regulación originaria en el año 1.853”.-

“Con base a las fundamentaciones antes desarrolladas, al entender que en materia criminal la garantía del Juez Natural viene reglamentada por la propia Constitución Nacional y no por una ley inferior, teniendo en cuenta ahora sí la economía procesal por la que debe velarse en el proceso, la disyuntiva relativa a la coexistencia de varios imputados con intereses contrapuestos en relación a si son enjuiciados por vía de jurados o de jueces profesionales debe ser resuelta a favor del primero de los sistemas, haciendo prevalecer la intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de las leyes locales”.-

“En resumidas cuentas, una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese ‘Juez más natural entre los naturales’”.-

A diferencia de la opción de ordenar la separación de juicios en lugar de un único juicio por jurados como ocurrió en el fallo “*Díaz Villalba*”, el Tribunal Oral Criminal N° 6 departamental de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el fallo “*Retamozo y Otros*” de fecha 5 de julio de 2019, no sólo se expidió sobre la inconstitucionalidad del art. 22 bis del C.P.P.B.A., sino también sobre la separación de juicios en virtud de la renuncia de un coimputado al juicio por jurados.-

En prieta síntesis, y por unanimidad con el voto rector del Dr. Pilarche, expresaron: “(...) no solo el art. 22 bis, último párrafo del C.P.P., es inconstitucional, sino, que la solución de separar en dos procesos deviene improcedente, debiendo primar la manda constitucional del art. 118 que establece, imperativamente la realización del

juicio por jurado para todos los coimputados, al sostenerse que: la redacción del último párrafo del art 22 bis del C.P.P. es desgraciada, desconcertante y debe ser inmediatamente declarada inconstitucional”. “El legislador justificó la renunciabilidad al juicio por jurado basándose en que el jurado es una garantía constitucional y un derecho exclusivo del acusado. Por tal razón, es disponible”. “(...), no se entiende cómo la opción de uno solo de los posibles coimputados por un juicio ante jueces profesionales puede obligar a los demás a tener que ser juzgados de esa manera, aun cuando su obligación expresa sea la de ser juzgado por el jurado popular que le garantiza la Constitución Nacional”.

“La fórmula debió ser exactamente al revés: basta con que uno de los coimputados no renuncie al jurado de la Constitución, para que el juicio se termine por jurados populares”.

“El juicio por jurado constituye un imperativo constitucional irrenunciable para las causas criminales ordinarias y no exclusivamente un derecho del imputado del que se pueda disponer”.

Por último, sostuvieron: “(...), ante la colisión entre el derecho de quién renuncia al enjuiciamiento por Jurados y el derecho del que opta por ser juzgado por el sistema previsto en el art. 118 C.N., es ésta que prevalece por sobre la reglamentación que de la misma ha formulado la Ley N° 14.543”.

De lo expuesto queda claro que para el legislador bonaerense, por un lado, el mandato constitucional que implementa el Juicio por Jurados no constituye un imperativo que debe ser aplicado a todo proceso penal, y por el otro, reconoce el derecho a cada ciudadano de declinar el juicio por jurados y someterse al proceso común.

Colofón:

Este trabajo pretendió analizar dos situaciones en tensión que surgen de lo dispuesto en el art. 22 bis del C.P.P.B.A. en torno a la renunciabilidad al juicio por jurados.-

En torno a la primera cuestión analizada, respecto de la constitucionalidad de posibilidad de que el imputado renuncie a ser juzgado por un jurado popular, la misma está prevista solo en la legislación bonaerense y no en otros ordenamientos procesales del país.-

Si bien, la doctrina mayoritaria entiende que dicha norma debería transitar hacia la irrenunciabilidad del juicio por jurados, dado que no es solo un derecho y una

garantía del imputado, sino también un derecho de la ciudadanía a participar en el sistema de administración de justicia. Y en ese sentido, los Ministros de la CSJN, Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, en el fallo “*Canales*”, definieron dicho instituto como “*un derecho a juzgar en cabeza del pueblo*”(Lorenzetti y Maqueda) o “*un modelo constitucional de administración de justicia que contempla la administración popular*”(Rosatti). Entiendo que resulta importante agregar un ingrediente más en torno del tópico hasta aquí analizado, siendo aquel: *la posibilidad de renuncia del imputado a un juicio por jurados cuando esté en juego la imparcialidad del mismo y el derecho a un juicio justo que posee toda persona imputada en una causa penal*. Y, en ese derrotero, desde mi óptica considero que la posibilidad de ser juzgado por un jurado popular es un derecho que debe ejercer el imputado, máxime cuando se encuentra en crisis el derecho a un juicio justo y se vislumbra cierto sesgo de parcialidad.-

Por otra parte, se analizó la constitucionalidad de la extensión de la renuncia al juicio por jurados en aquellos casos donde hay más de un imputado y solo uno de ellos opta por la renuncia.-

En este tópico, la doctrina predominante ha resaltado el desacierto de la norma, mientras que la jurisprudencia ha vislumbrado dos posibilidades.-

Un sector minoritario, considera que la norma en crisis es constitucional. Mientras, que el mayoritario se inclina por la inconstitucionalidad de aquella, no obstante, adopta soluciones diferentes frente a la cuestión.-

Así, para algunos jueces en esas situaciones corresponde ordenar la separación de juicios, para otros solo debe realizarse un único juicio por jurados, ya que los jurados son los jueces naturales de la constitución, ergo el quinto párrafo del art. 22 bis del C.P.P.B.A. resulta ser inconstitucional. Postura esta última, a la que adhiero, toda vez que debe prevalecer el art. 118 de nuestra Carta Magna por sobre la mencionada norma provincial.-

Bibliografía:

Anitua, Gabriel Ignacio; Comentarios a la ley de juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires, Revista Brasileira de Direito Vol. 13, Nº. 1, Río Grande do Sul, Brasil, 2.017.

Bidart Campos, Germán.J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tº I, Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1.995.

Bovino, Alberto; Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurado. Revista Pensamiento Penal ONLINE. 2.006.

Granillo Fernández, Héctor; Juicio por jurados, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2.013.

Harfuch, Andrés; El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2.013.

Hendler, Edmundo Samuel, El Juicio por Jurado como Garantía de la Constitución, (Trabajo publicado en revista El Derecho, año 2.000).

Maier, Julio; Derecho procesal penal, tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1.996.

Maier, Julio; Juicio por jurados en el proceso penal, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2.000.

Nino, Carlos; Fundamento de Derecho Constitucional, Ed. Astrea, 1.992.

Penna, Cristian D., El jurado como juez natural: comentario al fallo ‘Díaz Villalba’ del Tribunal de Casación Penal bonaerense, Publicado en: DPyC 2.017 (septiembre), 11/09/2.017, 138. Cita Online: AR/DOC/2039/2.017.

Penna, Cristian D., El Juicio por Jurado. Análisis y antecedentes de la participación popular. (Publicado en INECIP, año 2.016)

Schiavo, Nicolás; Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo I, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2.015.

Schiavo, Nicolás; Juicio por jurados, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2.016.

Vargas, Nicolás; La renuncia al juicio por jurados. Algunas reflexiones a partir del art. 22 bis del C.P.P.B.A. (Artículo Unidad II, materia Juicio por Jurados, Diplomatura en Derecho Procesal Penal, UNPAZ, año 2.019).

Jurisprudencia:

“Díaz Villaba, Blanca Alicia s/recurso de casación”, Sala Cuarta del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, resuelta el 22 de junio de 2.017.

“Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Choque Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales, Mariano Eduardo y otro s/homicidio agravado – impugnación extraordinaria”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelta el 2 de mayo de 2.019.

La constitucionalidad de la renunciabilidad de un imputado a ser juzgado por un jurado popular

“Retamozo, Jorge Rafael; Orellano, Lucas Alejandro; Arnedo, Fernando Ariel s/homicidio agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra”, Sala II, Tribunal en lo Criminal N° 6, San Martín, Provincia de Buenos Aires, resuelta el 5 de julio de 2.019.

***Abogada. Universidad F.A.S.T.A.
Defensora Pública Penal. Poder Judicial de Río Negro**